

bunales que ordenen el cese de actividades o actos al amparo del Artículo 51,¹⁴ del Artículo 51(a) o de cualquier otra disposición de esta ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante la Comisión y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Estas facultades serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:

(1) Toda persona o entidad que infrinja las disposiciones de esta ley.

(2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afectan o puedan afectar adversamente la prestación de algún servicio público.

(3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.

(4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Comercio—Monopolios; Personas Acusadas; “Nolo Contendere”

(P. de la C. 1339)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para permitir que cualquier persona acusada por el Estado por razón de actos o intento de actos prohibidos por los Artículos 2,

¹⁴ 27 L.P.R.A. sec. 1262.

4, 7(f) y 8 de la Ley número 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, que es la ley antimonopolítica de Puerto Rico, pueda interponer la alegación de *nolo contendere* en el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Toda persona acusada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de actos e intentos de actos prohibidos por los Artículos 2, 4, 7(f) y 8 de la Ley número 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,¹⁵ que es la ley Antimonopolítica de Puerto Rico, podrá interponer la alegación de *nolo contendere* en el Tribunal Superior de Puerto Rico. Dicha alegación no podrá utilizarse como evidencia prima facie en acciones de triple daño basadas en los incisos A y B del Artículo 12 de esta ley.¹⁶ Estas acciones se regirán en todos sus demás aspectos por las Reglas de Procedimiento Criminal.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Policía—Vehículos de Motor; Embarcaciones; Disposición

(P. de la C. 1402)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 88 de 31 de mayo de 1967.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 88 de 31 de 1967,¹⁷ para que se lea como sigue:

¹⁵ 10 L.P.R.A. secs. 258, 260, 263(f) y 264.

¹⁶ 10 L.P.R.A. sec. 268.

¹⁷ 25 L.P.R.A. sec. 222.

“Sección 1.—

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico entregará al Secretario de Hacienda, como se dispone más adelante, todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego, vehículos de motor, embarcaciones y la propiedad hurtada, robada o estafada, relacionada con juicios pendientes en los tribunales o aquella que sea retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, o aquellos bienes muebles cuya disposición ya está prevista mediante otra legislación. Este puede disponer de estos bienes muebles distribuyéndolos entre los distintos departamentos, agencias y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los necesiten, o vendiéndolos en pública subasta, ingresando el producto de esa venta en los fondos generales, o decomisando todos aquellos que no puedan ser de utilidad ni puedan ser vendidos en pública subasta.

El Superintendente de la Policía entregará los vehículos de motor y embarcaciones al Director de la Oficina de Transporte, quien dispondrá de éstos de acuerdo con la ley y los reglamentos que regulan las operaciones de dicha oficina. En la disposición final de las embarcaciones, el Director dará preferencia a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que fueren necesarios y convenientes para la adecuada realización de aquellas funciones específicas que se le han encomendado por esta ley, desde el momento en que los bienes muebles a que se refiere ésta le sean entregados por el Superintendente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

Agricultura—Fomento del Desarrollo Agrícola; Vigencia de Reglamentos

(P. de la C. 1499)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 31 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971 conocida como “La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971 conocida como “La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico”,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 11.—

“Excepto por lo que más adelante se dispone, los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura para poner en vigor las disposiciones de esta ley, tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957 según enmendada.¹⁹

“Tendrán vigencia inmediata las normas o reglamentos requeridos para establecer programas bajo las siguientes prácticas agrícolas para las cuales se asignan fondos en la Sección 18 de la citada Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico²⁰

“(a) mercadeo de productos agrícolas, incluyendo el programa de garantía de precios.

“(b) ayudas en casos de pequeños desastres.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1972.

¹⁸ 5 L.P.R.A. sec. 1561.

¹⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

²⁰ 5 L.P.R.A. sec. 1567.